



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3747/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3747/2025

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó información relativa a movimientos de plazas de servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Movimientos, Plazas, Servidores Públicos, Respuesta complementaria, Sobresee.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3747/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3747/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3747/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de octubre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090171425002336**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Quisiera saber el motivo por el cual toman en cuenta al técnico operativo con Licencia para poder subir de plaza; ya que el C. Gabriel Felipe Morales Enríquez y la C. Adriana Ramos Loeza, estuvieron de licencia el mismo año, periodos diferentes, de acuerdo al oficio de la Unidad de Transparencia CPIE/UT/1360/2025, dando la Respuesta el Lic. Luis Alberto González Sánchez, donde informa el nombre de los 12 técnicos operativos

¹ Con la colaboración de Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

que están de licencia. De acuerdo al oficio CPIE/UT/1916/2025, el Lic. Luis Alberto González Sánchez, informa, que contó con licencia y que de acuerdo al artículo 18 del reglamento escalafonario que a la letra dice: "Los derechos escalafonarios se suspenden cuando se le conceda al trabajador licencia por ocupar un puesto de confianza o de elección popular" Subdirección de Administración de Capital Humano de este Instituto de vivienda, los motivos por los que pidió su licencia son personales por tanto no se suspenden sus derechos escalafonarios. ¿Cuál es el motivo por el que subió el C. Gabriel Felipe Morales Enríquez? ¿Cuál es el motivo por el cual no subió de plaza? la C. Adriana Ramos Loeza? Cabe mencionar que ninguno de los dos se le concedió licencia por ocupar un puesto de confianza o de elección popular." [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

De igual manera, la persona solicitante adjuntó el oficio CPIE/UT/001916/2025, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Asimismo, adjuntó el oficio CPIE/UT/001360/2025, de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPIE/UT/002678/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Lic. Luis Alberto González Sánchez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, a través del oficio DG/DEAF/003074/2025, informó lo siguiente:

"Al respecto en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, y una vez que la Subdirección de Administración de Capital Humano, realizara una búsqueda en la información que se encuentra en sus archivos, le comunico que de acuerdo a la comisión mixta de escalafón, la asignación del ascenso de C. Morales Enríquez Gabriel Felipe, se realizó en estricto apego a la evaluación integral de los factores establecidos en el reglamento de escalafón vigente, relativos a los artículos 41, 42 y al Contrato Colectivo de Trabajo, así mismo tomando en cuenta que las 20 plazas correspondientes al mismo nivel que tenía el C. Morales Enríquez Gabriel Felipe subieron a asistente administrativo B de manera automática.

El motivo por el cual la C. Adriana Ramos Loeza, no subió de plaza, fue conforme a la comisión mixta de escalafón de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo, esto regulado en la cláusula décima, inciso E, que a la letra dice:

"El trabajador que se incorpore al servicio después de haber disfrutado una licencia sin goce de sueldo, tendrá derecho a disfrutar de sus vacaciones y prestaciones que se encuentren en relación a su antigüedad (goce de días) una vez transcurridos seis meses, conforme se establezca en el reglamento interior de trabajo"

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"La respuesta no es clara, no menciona los motivos, estaban en la misma situación de licencia." [Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3747/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, envió el oficio **CPIE/UT/002942/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual, se menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/002885/2025, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, el Lic. Luis Alberto González Sánchez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, a través del oficio DG/DEAF/003261/2025, señaló lo siguiente:

«En atención a su oficio CPIE/UT/002885/2025, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y respecto del RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3747/2025, mediante el cual el solicitante manifiesta lo siguiente:

“VISTO el oficio suscrito por la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante el cual, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.3747/2025, formado con motivo de la inconformidad presentada en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 090171425002336; se radica para los efectos legales conducentes.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.” (sic)

Se informa:

Se reincorporó a laborar el 16 de septiembre de 2025 tras licencia sin goce de sueldo por motivos personales; el 7 de octubre de 2025 presentó escrito manifestando su deseo de participar en el concurso, sin que dicho documento constituyera solicitud formal de inscripción; el 22 de octubre de 2025 se publicó el Boletín Escalafonario No. 09/2025, posteriormente se le notificó personal y debidamente que su participación quedaba condicionada al cumplimiento de la Cláusula Décima, fracción III, inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo. Asimismo, conforme a la cláusula décima, fracción III, inciso E) del Contrato Colectivo de Trabajo, después de una licencia sin goce de sueldo deben transcurrir seis meses de reincorporación para ejercer determinados derechos; sin embargo, la trabajadora solo llevaba nueve días reincorporada al momento de la publicación del boletín, por lo que no cumplía con los requisitos establecidos. Se hace constar que las personas seleccionadas en el Boletín No. 09/2025 cumplieron con los requisitos y obtuvieron el puntaje correspondiente.

En este sentido, reiteramos nuestra disposición para conciliar.”»

Ahora bien, cabe hacer la aclaración de que la solicitante hoy recurrente, manifiesta diversas inconformidades a lo largo de sus solicitudes primigenias y de sus agravios, respecto al ascenso laboral que tuvo un trabajador, en contraste con ella que no lo obtuvo; sin embargo, independientemente de si le asiste o no, la razón respecto a la manera en que les fue aplicado su Reglamento Escalafonario, sus Estatutos Sindicales y la manera en que se interpretó su Contrato Colectivo de Trabajo; lo cierto es que todo ello no es materia de esta vía de acceso a la información pública, por no ser la idónea para inconformarse por no haber obtenido un ascenso laboral, ni para fiscalizar el actuar del área administrativa de este Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que al entregarle la información en el estado que obra en los archivos de las áreas administrativas involucradas, lo procedente es que utilice la información obtenida para hacer valer sus derechos por las vías administrativas, laborales o jurisdiccionales pertinentes, en caso de que considere que están siendo vulnerados sus derechos.

En ese sentido, debe considerarse que se han cumplido con los extremos de congruencia y exhaustividad previstos por la normatividad aplicable. Lo antes expuesto, de conformidad y con fundamento en el **Criterio 2/17**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Ahora bien, tomando en consideración los agravios esgrimidos por la impetrante y que, mediante la respuesta primigenia se le proporcionó la información requerida; luego entonces, es claro que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que lo procedente sería sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Inclusive existe el sustento para poder confirmar la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el artículo 244 fracción III de la Ley Supracitada.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

En ese sentido, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- Se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento

Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada a la solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO"** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3747/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171425002336**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3747/2025**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171425002336**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/002678/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025**.

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado lo conducente, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

Finalmente, se adjuntó la captura de pantalla del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, tal y como se muestra a continuación:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3747/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2025 a las 12:43 hrs.
fe33ff0c2e4ad16713aa1c385580f914

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tiene al sujeto obligado entregando manifestaciones y alegatos, por otro lado, acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en

el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el tercer día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Quisiera saber el motivo por el cual toman en cuenta al técnico operativo con Licencia para poder subir de plaza; ya que el C. Gabriel Felipe Morales Enríquez y la C. Adriana Ramos Loeza, estuvieron de licencia el mismo año, periodos diferentes, de acuerdo al oficio de la Unidad de Transparencia CPIE/UT/1360/2025, dando la Respuesta el Lic. Luis Alberto González Sánchez, donde informa el nombre de los 12 técnicos operativos que están de licencia. De acuerdo al oficio CPIE/UT/1916/2025, el Lic. Luis Alberto González Sánchez, informa, que contó con licencia y que de acuerdo al artículo 18 del reglamento escalafonario que a la letra dice: "Los derechos escalafonarios se suspenden cuando se le conceda al trabajador licencia por ocupar un puesto de confianza o de elección popular"	El sujeto obligado, a través del CPIE/UT/002678/2025, de fecha doce de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente: <i>... de acuerdo a la comisión mixta de escalafón, la asignación del ascenso de C. Morales Enríquez Gabriel Felipe, se realizó en estricto apego a la evaluación integral de los factores establecidos en el reglamento de escalafón vigente, relativos a los artículos 41 y 42 y al Contrato Colectivo de Trabajo, así mismo tomando en cuenta que las 20 plazas correspondientes al mismo nivel que tenía el C. Morales Enríquez Gabriel Felipe subieron a</i>	La respuesta no es clara, no menciona los motivos, estaban en la misma situación de licencia

Subdirección de Administración de Capital Humano de este Instituto de vivienda, los motivos por los que pidió su licencia son personales por tanto no se suspenden sus derechos escalafonarios. ¿Cuál es el motivo por el que subió el C. Gabriel Felipe Morales Enríquez? ¿Cuál es el motivo por el cual no subió de plaza? la C. Adriana Ramos Loeza? Cabe mencionar que ninguno de los dos se le concedió licencia por ocupar un puesto de confianza o de elección popular	asistente administrativo B de manera automática. <i>El motivo por el cual la C. Adriana Ramos Loeza, no subió de plaza, fue conforme a la comisión mixta de escalafón de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo, esto regulado en la cláusula décima, inciso E, que a la letra dice:...</i>	
---	--	--

Ahora bien, se considera procedente incluir en el análisis la respuesta complementaria esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación del pleno de este Instituto registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Énfasis añadido).**

Ahora bien, es preciso señalar que, la inconformidad de la parte recurrente radica en: *“La respuesta no es clara, no menciona los motivos, estaban en la misma situación de licencia”.*

Al respecto, es preciso recordar que, en la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado mediante el oficio **CPIE/UT/002678/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Lic. Luis Alberto González Sánchez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, a través del oficio DG/DEAF/003074/2025, informó lo siguiente:

"Al respecto en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, y una vez que la Subdirección de Administración de Capital Humano, realizara una búsqueda en la información que se encuentra en sus archivos, le comunico que de acuerdo a la comisión mixta de escalafón, la asignación del ascenso de C. Morales Enríquez Gabriel Felipe, se realizó en estricto apego a la evaluación integral de los factores establecidos en el reglamento de escalafón vigente, relativos a los artículos 41, 42 y al Contrato Colectivo de Trabajo, así mismo tomando en cuenta que las 20 plazas correspondientes al mismo nivel que tenía el C. Morales Enríquez Gabriel Felipe subieron a asistente administrativo B de manera automática.

El motivo por el cual la C. Adriana Ramos Loeza, no subió de plaza, fue conforme a la comisión mixta de escalafón de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo, esto regulado en la cláusula décima, inciso E, que a la letra dice:

"El trabajador que se incorpore al servicio después de haber disfrutado una licencia sin goce de sueldo, tendrá derecho a disfrutar de sus vacaciones y prestaciones que se encuentren en relación a su antigüedad (goce de días) una vez transcurridos seis meses, conforme se establezca en el reglamento interior de trabajo"

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Ahora bien, mediante la información remitida en **respuesta complementaria**, se advirtió que el Sujeto Obligado envió una respuesta complementaria al solicitante, mediante el oficio **CPIE/UT/002942/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde se advierte que guarda una relación lógica con los planteamientos requeridos en la solicitud, tal y como se muestra a continuación:

[...]

Ahora bien, cabe hacer la aclaración de que la solicitante hoy recurrente, manifiesta diversas inconformidades a lo largo de sus solicitudes primigenias y de sus agravios, respecto al ascenso laboral que tuvo un trabajador, en contraste con ella que no lo obtuvo; sin embargo, independientemente de si le asiste o no, la razón respecto a la manera en que les fue aplicado su Reglamento Escalonario, sus Estatutos Sindicales y la manera en que se interpretó su Contrato Colectivo de Trabajo; lo cierto es que todo ello no es materia de esta vía de acceso a la información pública, por no ser la idónea para inconformarse por no haber obtenido un ascenso laboral, ni para fiscalizar el actuar del área administrativa de este Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que al entregarle la información en el estado que obra en los archivos de las áreas administrativas involucradas, lo procedente es que utilice la información obtenida para hacer valer sus derechos por las vías administrativas, laborales o jurisdiccionales pertinentes, en caso de que considere que están siendo vulnerados sus derechos.

[...] [Sic.]

Finalmente, se adjuntó la captura de pantalla del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, tal y como se muestra a continuación:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3747/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2025 a las 12:43 hrs.
fe33ff0c2e4ad16713aa1c385580f914

[...] [Sic.]

Ahora bien, es preciso señalar que, de una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, **se observó que la parte recurrente puso como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual se toma como válida la entrega de la información por ese medio.**

Por lo anterior, se estima que con el contenido de la respuesta complementaria la información es otorgada en su totalidad, por tanto, los agravios quedan atendidos.

Finalmente, este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya que **se pronunció respecto a todo lo requerido en la solicitud de información.**

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...][Sic.]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, **para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, **se tiene por atendidos los requerimientos del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado profundizó en dar puntual respuesta a lo requerido, así como en la fundamentación y motivación de su actuar a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.**

Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **AL HABER QUEDADO SIN MATERIA**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.